

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 196**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, marzo seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 81-001-31-10-002-2024-00008-01**  
**RAD. INTERNO: 2024-00116**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: AISMABET IMERAIC MENDOZA PARRA a favor de su hijo C. A. C. M.**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTROS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de enero 30 de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del niño C.A.C.M., y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora AISMABET IMERAIC MENDOZA PARRA manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup> que actúa en representación de su hijo C.A.C.M. de 3 años de edad, ambos de nacionalidad venezolana, residentes en Arauca y afiliados a la NUEVA en el régimen subsidiado con sus respectivos permisos de protección temporal.

Señaló, que el 7 de febrero de 2022 obtuvo la nacionalidad colombiana con la respectiva expedición de la cédula de ciudadanía, el 26 de agosto de 2022 realizó la inscripción de su

---

<sup>1</sup> Dr. Clara Eugenia Pinto Betancourt.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

pequeño hijo en el registro civil de nacimiento, y hasta entonces se identificaron con los permisos de protección temporal.

Dijo, además, que el 19 de julio de 2022 el niño C.A. fue intervenido quirúrgicamente en razón a su diagnóstico de *«hidrocéfalo, no especificado (G919) y quiste cerebral (G930)»*, y el 17 de octubre de 2023 el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca lo remitió a *«consulta especializada por neurocirugía pediátrica (E890274)»* con la observación *"paciente con antecedente de derivación cisto-peritoneal vía endoscópica sin controles por neurocirugía pediátrica"*, la cual fue autorizada con la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad Bogotá y programada para el 18 de enero de la presente anualidad.

Finalmente, indicó, que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de los servicios prescritos a su hijo C.A.C.M. ni los gastos de traslado a la ciudad de remisión, sin embargo, solicitados oportunamente los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, la entidad promotora los negó argumentando que *"Después de análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas del servicio solicitado, no anexa concepto escrito de trabajo social donde se declare formalmente condiciones socioeconómicas desfavorables, o carta del aquí de auditoría de la regional con la revisión del caso. Por ello la solicitud no es procedente"*.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas del niño C.A.C.M., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones la valoración médica ordenada, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para su hijo y un acompañante durante la estadía en la ciudad de remisión, y el tratamiento integral que requiere para superar su diagnóstico.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS garantice los viáticos complementarios para que el niño C.A. y su cuidador puedan asistir a la *«consulta especializada por neurocirugía pediátrica (código e890274)»*, programada para el 18 de enero de la presente anualidad con la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad Bogotá.

Aportó con el escrito copia varios documentos, entre estos: (i) Epicrisis<sup>3</sup> de la Clínica Médicos de Valledupar que data de julio 16 al 31 de 2022; (ii) Historia Clínica de Neurología, Orden médica y solicitud de procedimientos no quirúrgicos<sup>4</sup> del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. fechada octubre 17 de 2023, donde se indica *"paciente con antecedente de hidrocefalia congénita secundaria a quiste subaracnoideo gigante de las cisternas cuadrigeminal operado el 19/07/2022 con resección del quiste aracnoideo vía endoscópica y derivación con ventrículo peritoneal con ubicación del catéter vía endoscópica, con adecuada evolución clínica y POP, sin alteraciones neurológicas, no fiebre, no otras alteraciones"*; y se ordena *«cita de control por neurocirugía pediátrica»*; y; (iii) Autorización de servicios<sup>5</sup> de la NUEVA EPS, emitida el 7 de noviembre de 2023 para *«consulta especializada por neurocirugía pediátrica (E890274)»* direccionada a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

Asimismo, anexó copia de: (iv) captura de pantalla<sup>6</sup> de agendamiento de *«consulta de primera vez por neurocirugía pediátrica»* con el Hospital Infantil Universitario de San José para el 18 de enero a las 11:40 am; (v) petición<sup>7</sup> de viáticos complementarios fechado enero 9 de 2024; (vi) respuesta<sup>8</sup> emitida por la NUEVA EPS el 9 de enero de 2024, a través de la cual niega la solicitud de servicios complementarios argumentando que *"no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, no anexa concepto escrito de trabajo social donde se declare formalmente condiciones socioeconómicas desfavorables, o carta del aquí de auditoría de la regional con la revisión del caso. Por la solicitud no es procedente"*; y; (vii) Registro Civil de Nacimiento de C.A.C.M., cédula de ciudadanía de la señora Mendoza Parra y Permisos por Protección Temporal.<sup>9</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 16 de enero de 2024<sup>10</sup>, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día<sup>11</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la ADRES y al Hospital Infantil Universitario de San José de Bogotá; conceder la medida provisional solicitada; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de sus derechos de contradicción y

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 5 a 12.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 15.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 19 y 20.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1 fls. 1 a 4.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 9.

defensa; requerir a la parte actora para que rinda informe sobre la condición económica y social del núcleo familiar, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

Mediante escrito de enero 17 de 2024<sup>12</sup> la señora MENDOZA PARRA manifestó, que asume las labores de crianza y cuidado del hogar y de su pequeño hijo, quien requiere atenciones constantes, y los ingresos económicos del núcleo familiar provienen de trabajos ocasionales que realiza su cónyuge, con los que apenas solventan sus necesidades básicas, amén que no reciben ningún beneficio monetario del Estado.

Posteriormente, informó, que se acercó a las instalaciones de la EPS para solicitar el cumplimiento de la medida provisional decretada y el consiguiente suministro de viáticos para el traslado de su hijo a la valoración agendada en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la petición fue rechazada por la entidad promotora bajo el argumento que *"que debía reagendar la cita y hacer la solicitud con diez (10) días de anticipación a la cita, pues la providencia NO era el fallo, (...) que debía esperar el fallo de tutela."*

Anexó con el escrito copia de la Historia Clínica<sup>13</sup> del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. expedida el 17 de enero de 2024, donde se indica *"paciente quien en caso de requerir valoración fuera del departamento se solicita traslado en avión para evitar complicaciones de su patología"*. (Se destaca).

## CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

**1.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES<sup>14</sup> indicó, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

**2.** La NUEVA EPS<sup>15</sup> señaló, que el usuario C.A.C.M. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítems 12 y 13.

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 13, fls. 4 a 7.

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 11.

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 14.

prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Frente a la medida provisional decretada informó, que se encuentra desplegando las actuaciones necesarias de forma conjunta con al área de salud, para garantizar el servicio de transporte y los viáticos a favor del usuario y su acompañante.

Explicó, además, que *los servicios de transporte, alimentación y alojamiento* no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado de la paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**3.** Por su parte, el Hospital Infantil Universitario de San José<sup>16</sup> manifestó, que el paciente C.A.C.M. *"tenía cita de neurocirugía pediátrica el 18 de enero de 2024 a las 11:40 horas, pero no asistió. (...) pese a lo anterior, se reprogramó la cita para el 22 de febrero de 2024 a las 10:00 horas..."*; y la petición de viáticos y gastos de transporte son competencia de la EPS. En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>17</sup>**

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca, mediante providencia de enero 30 del 2024, concedió la protección de los derechos fundamentales del niño C.A.C.M. y en consecuencia dispuso:

---

<sup>16</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 15.

<sup>17</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 8.

**"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que suministre el transporte intermunicipal -por el medio de transporte que prescriba el médico tratante- y urbano, alojamiento y alimentación para el menor y su acompañante, a efectos de que asista al servicio médico de CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, previsto para el 22 de febrero a las 10:10 de la mañana, en la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ de Bogotá.**

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en adelante, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera el menor CALEB ABEL (...), por cuenta de los diagnósticos médicos de G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO y G930 QUISTE CEREBRAL.**

**Tratamiento integral que incluye todos los servicios médicos prescritos a causa de los mencionados diagnósticos médicos y/o los que se llegaren a derivar; así como el suministro de los servicios complementarios de transporte intermunicipal -por el medio indicado por el médico tratante- y urbano, alojamiento y alimentación para el menor CALEB ABEL y su acompañante, en caso de que la prestación de los servicios de salud se dé en una ciudad distinta a la de su residencia."** (Subraya del original).

Indicó la Juez de primera instancia, que C.A. precisa de los servicios complementarios para acceder al servicio médico autorizado fuera de su municipio de residencia, y procede el amparó atendida la condición de especial protección constitucional de que goza el agenciado en razón de su edad, la gravedad de su diagnóstico y la falta de capacidad económica de sus familiares para solventar los costos de los servicios requeridos.

Finalmente, manifestó, que procede el tratamiento integral en razón a la necesidad de garantizar el acceso oportuno y continuo de los servicios prescritos al niño C.A.C.M.; amén que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

## **IMPUGNACIÓN<sup>18</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 5 de febrero del año que avanza, solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; de manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 10.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, fechado enero 30 de 2024, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>19</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

---

<sup>19</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

**"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS"<sup>20</sup>.** (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>21</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>22</sup>* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>23</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar

<sup>20</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>21</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>22</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>23</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>24</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,<sup>25</sup> pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora AISMABET IMERAIC MENDOZA PARRA interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garantice a su hijo C.A.C.M. la valoración médica prescrita, los viáticos complementarios para él y su acompañante cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia y el tratamiento integral que requiere en razón de su enfermedad.

---

<sup>24</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>25</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) C.A.C.M. nacido en Venezuela y nacionalizado en este país tiene 3 años de edad<sup>26</sup> y reside en Arauca; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y su núcleo familiar pertenece a la población en pobreza *–moderada–* del Departamento; (iii) fue diagnosticado con «(G919) hidrocéfalo, no especificado, (G930) quiste cerebral, (N390) Infección de vías urinarias, sitio no especificado e (J22X) Infección Aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores»; (iv) el 17 de octubre de 2023 el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca ESE le ordenó «*consulta especializada por neurocirugía pediátrica (E890274)*», la cual fue autorizada y programada con la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José para el 18 de enero de la presente anualidad en la ciudad de Bogotá; (v) el 9 de enero del año en curso elevó petición de viáticos ante la NUEVA EPS, y; (vi) el 16 de enero siguiente la madre de C.A. presentó acción de tutela, atendida la negativa de la accionada en garantizar los servicios complementarios para acudir a la valoración enunciada.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 17 de enero de 2024 decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS garantizar los gastos de viáticos para que C.A.C.M. y su acompañante pudieran asistir a la «*consulta de primera vez por cirugía pediátrica*» programada con el Hospital Infantil Universitario San José de Bogotá.

En fallo de tutela del 30 de enero de 2024, la *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales del niño C.A.C.M., ordenando a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral de sus patologías y los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para él y su acompañante cuando requiera la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud y, en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

---

<sup>26</sup> Cdo digital del juzgado, ítem 3, fl. 35. Fecha de Nacimiento 16-julio-2020.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente en comunicación sostenida con la señora AISMABET IMERAIC MENDOZA PARRA y el señor CARLOS CARDOZA (*progenitores de C.A.*) pudo establecer en esta instancia que: *(i)* la valoración fijada para el 18 de enero en la ciudad de Bogotá debió reprogramarse para el 22 de febrero, en razón a que la EPS negó los viáticos para el traslado; *(ii)* el 22 de febrero el niño C.A. y su cuidadora acudieron a la consulta por neurocirugía pediátrica y la EPS suministró los gastos complementarios; *(iii)* el niño C.A. tiene pendiente cita por neurocirugía pediátrica para control de resultados con el mismo Centro Hospitalario de la ciudad de Bogotá, y; *(iv)* la señora MENDOZA PARRA asume la crianza y cuidado del niño C.A. y el señor CARDOZA labora como técnico en refrigeración de forma independiente y ocasional, por lo tanto, reiteraron que no cuentan con la capacidad económica para asumir los gastos de viáticos e insumos ordenados a su pequeño hijo.

### **2.1. El tratamiento integral.**

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar al niño C.A.C.M. el tratamiento integral, requerido en atención a sus diagnósticos de «*(G919) hidrocéfalo, no especificado, (G930) quiste cerebral, (N390) Infección de vías urinarias, sitio no especificado e (J22X) Infección Aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores*», que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la Sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".*

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS en la prestación oportuna e integral de los servicios médicos, pues a pesar que autorizó al niño C.A.C.M. la «consulta especializada por neurocirugía pediátrica (E890274)» con el Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad Bogotá, se abstuvo de suministrar los gastos complementarios requeridos por el menor y su cuidador, al punto que dicha valoración prescrita desde el 17 de octubre de 2023 debió reprogramarse para el 22 de febrero de la presente anualidad, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante, un niño de 3 años de edad con afectaciones graves en su salud y quien goza de especial protección constitucional, amén que la EPS accionada no ha demostrado que el núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, véase que fue la misma EPS quien autorizó la consulta fuera del lugar de residencia del niño C.A., concretamente en la ciudad de Bogotá, y si bien de la información suministrada por los progenitores se logró establecer que el 22 de febrero pasado C.A.C.M. asistió a la cita enunciada y la EPS le suministró los viáticos para el traslado, dicha circunstancia se dio en cumplimiento del fallo de primera instancia emitido el 30 de enero del cursante año, y no cambia la evidente negligencia de la EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el accionante, a quien el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna a su tratamiento le agrava su condición médica.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del niño C.A.C.M. quien goza de protección constitucional y deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de alojamiento, alimentación y transporte para el infante y su cuidador cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela.

## **2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.<sup>27</sup>

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados exclusivamente por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

### **2.3. Conclusión**

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>27</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca el 30 de enero de 2024, por razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a70093016e55051c31c132b6e59ce8a0517bf031be32e52e9fd2d2d4e9e93**

Documento generado en 07/03/2024 06:02:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**